

Cuando el abuso laboral se convierte en un crimen.

Análisis de la Sentencia SP-1033 de 2024

Paula Jiménez García

Monitora del CIFD

La trata de personas es un crimen atroz que despoja a millones de individuos de su libertad y dignidad en todo el mundo. Este flagelo se manifiesta en diversas formas de explotación, desde la explotación sexual hasta la esclavitud doméstica, entendiéndose la explotación, en todo caso, como la obtención de un provecho económico o de cualquier índole derivado de la cosificación, instrumentalización o mercantilización del individuo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 39257, 2013, pág 44). Las consecuencias de la trata de seres humanos son devastadoras, dejando secuelas físicas, psicológicas y sociales profundas en quienes la sufren.

En Colombia recientemente se profirió la sentencia SP-1033 de 2024, con ponencia de la H.M. Myriam Ávila Roldán. En esta providencia se resolvió el recurso de casación interpuesto por la defensa de Claudia Castiblanco en el proceso seguido en su contra por el delito de trata de personas cometido contra Erikca Vargas Castillo, una mujer de 18 años en estado de gravidez y perteneciente a la comunidad indígena Carapena de Mitú. Claudia Castiblanco le prometió un trabajo a Erikca como empleada doméstica en la ciudad de Bogotá, con buenas condiciones laborales, alojamiento, alimentación y remuneración justa.

Erikca aceptó la oferta de trabajo en los términos prometidos. Sin embargo, al llegar a Bogotá, fue sometida a una serie de extenuantes jornadas de trabajo sin días de descanso. Tampoco le era permitido abandonar la residencia, ni comunicarse con sus familiares y siempre era dejada bajo llave cuando se quedaba sola. En alguna ocasión, luego de romper un objeto decorativo cuyo valor le dijeron que se estimaba en cinco millones de pesos y con la excusa de que adeudaba el costo de los tiquetes, fue forzada a trabajar gratis hasta compensar dichas expensas. Luego de un mes y una semana, Erikca fue liberada gracias a que contactó a su hermano Harvey, quien conminó a Claudia a que la liberara so pena de acudir a las autoridades, a lo cual la mujer accedió.

Con fundamento en los hechos descritos, la Fiscalía formuló imputación a Claudia por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral en calidad de autora. Por ello, surtidas todas las etapas procesales, la Corte Suprema de Justicia, en la providencia analizada, buscó “establecer si las conductas desplegadas por Claudia se enmarcan típicamente en el delito de Trata de personas penalizado en el artículo 188A del Código Penal o si, por el contrario, constituyen actos que en razón de las circunstancias y las características de forma, duración e intensidad de las afectaciones escapan del derecho penal y deben ser reprochados, más bien, por otros ámbitos normativos del ordenamiento jurídico como el derecho del trabajo” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP-1033, 2014, pág. 13).

La defensa de Claudia alegó que la conducta emprendida por la acusada es atípica, en tanto la finalidad de la acción no estuvo dirigida a la ejecución de la conducta prevista en la norma penal. Adicionalmente, sostuvo que no se demostraron los verbos rectores *captar, trasladar y recibir* en la modalidad de servidumbre, así como tampoco se probó que la acusada estuviera negociando con otras personas la libertad de Ericka.

También adujo que “el propósito del legislador al tipificar el delito de Trata de personas fue (i) combatir la delincuencia organizada y especialmente, (ii) cuando tiene el carácter transnacional, de conformidad con los instrumentos internacionales que rigen la materia.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP-1033, 2014, pág. 13). Y que al no cumplirse ninguno de estos requisitos en este caso “lo que podría discutirse es la eventual vulneración de derechos laborales por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales con algunas restricciones discriminatorias que afectaron los derechos fundamentales de la víctima” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP-1033, 2014, pág.6).

Gracias al análisis de la evolución normativa del delito de trata de personas en el ordenamiento penal colombiano y la incidencia del derecho internacional en el proceso de tipificación, se ha podido evidenciar que las primeras regulaciones del delito se circunscribían exclusivamente a las actividades que tuvieran como fin el ejercicio de la prostitución o la explotación sexual. No obstante, después se amplió la regulación a conductas diferentes de las señaladas:

*“Artículo 188-A. Trata de Personas. El que promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza, o engaño, con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía, **servidumbre por deuda, mendicidad, trabajo forzado, matrimonio servil, [o] esclavitud, con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra ... (énfasis fuera de texto).**” (Ley 747, 2000, art. 2)*

Esto, aunado a otros protocolos y convenciones internacionales, así como la Constitución Política que proscribe “*la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas*” (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991), fue suficiente para que la Corte estableciera que el contenido de este delito “gira en torno a la relación de dominio entre el autor y la víctima, basada en el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra esta última, independientemente de su consentimiento para obtener un provecho producto de su explotación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP-1033, 2014, pág. 26).

Por otro lado, para que se configure el delito no se requiere que la actividad ilícita traspase las fronteras del territorio nacional, pues en Colombia la tipificación de este crimen incluye la trata interna. En concreto se indicó: “*las acciones delictivas de captar, acoger, trasladar o recibir una persona previstas en el artículo [188A del Código Penal], pueden cumplirse dentro del territorio nacional o hacia el exterior, pues la realidad enseña que la trata de personas, si bien es una problemática que traspasa fronteras, igual es una acción desviada con elevado índice de ocurrencia al interior de los países.*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP, 39257, 2013, pág. 36)

Además, para la configuración del tipo penal no se requiere que las conductas sean llevadas a cabo por organizaciones criminales, en los términos definidos por la Convención y el Protocolo de Palermo, pues se pretendió evitar escenarios que complejizaran la investigación y sanción de este delito por la prueba de la existencia de un *grupo delictivo organizado*. Ergo, no es necesario acreditar la existencia de tal grupo ni de sus requisitos: organización; estructura; concurrencia de tres o más personas; estabilidad o permanencia; actuación coordinada con el propósito de cometer delitos graves; y el interés de obtener directa o indirectamente, un

beneficio económico u otro beneficio de orden material. (Organización de las Naciones Unidas [ONU], Convención de Palermo, art 2).

Ahora bien, visto lo anterior surge el siguiente interrogante: ¿cuándo el incumplimiento de las condiciones contractuales o laborales excede el mero ámbito de infracción del derecho laboral y pasa al terreno del derecho penal como una conducta delictiva? Este fue el problema jurídico central abordado por la Corte Suprema de Justicia. Esta corporación determinó que los casos en los que las actuaciones de incumplimiento o infracción se realizan con fines de explotación, como es el caso analizado, ingresan al ámbito del derecho penal. Así, se estableció que Claudia dispuso de las condiciones para que Erikca fuera explotada, al asignarle tareas que transgreden, por mucho, los mínimos regulados en nuestra legislación laboral.

En este caso, se acreditó la intencionalidad de Claudia de explotar con fines de servidumbre doméstica a Erikca para su propio beneficio. La Corte asevera que la condición de indefensión de Erikca -una mujer indígena en una ciudad desconocida- facilitó que Claudia la privara de su libertad en un primer momento. Adicionalmente, usando mecanismos de coerción, como la deuda por el objeto roto y los tiquetes, logró mantener -e, incluso, agravar- la situación de explotación a la que fue inicialmente sometida. De hecho, la suma de la deuda fue un factor clave para que la Corte pudiera dimensionar la amenaza a la víctima, por la cual se vio forzada a trabajar por casi dos años sin contraprestación alguna.

Varios doctrinantes han marcado un límite de aplicabilidad del derecho laboral y del derecho penal en asuntos como estos. Según Pacecca (2011), cuando la relación entre las partes se establece voluntariamente y encuadra dentro de las modalidades de producción de plusvalor legales y legítimas se habla de “trabajo”. En esta definición también se incluye el “trabajo precarizado” marcado por la pura y simple “explotación laboral”, esta última entendida como una serie de prácticas laborales abusivas, más o menos extendidas, que se encuentran en los últimos límites de la legalidad o que los sobrepasan, pero que son socialmente toleradas y ocasionalmente denunciadas por los trabajadores ante las autoridades del trabajo competentes. Ejemplos de estas prácticas son “remuneraciones por debajo de los mínimos establecidos, horarios extendidísimos (...) imprecisión o modificación permanente en la definición de las tareas (...) trabajo en condiciones riesgosas, entre otras.” (Pacecca, 2011, pág, 152).

En contraste, según Pacecca (2011), la trata de personas con fines de explotación laboral -como conducta jurídico-penalmente relevante- es una “modalidad violenta de obtención y fijación de mano de obra” donde la víctima tiene la imposibilidad de ejercer su voluntad y de sustraerse al vínculo sin poner en peligro su vida o su integridad psico-física. Escenarios donde “las amenazas y la coacción (mediante encierro, golpizas, violaciones, exigencias de pago de deudas de traslado y alimentación, etc.) impiden que las personas abandonen el lugar, denuncien, o intenten hacer valer algún derecho”. La diferencia con la pura y simple explotación laboral radica entonces, no solo en la intensidad de las prácticas abusivas, sino también en la posibilidad que tiene el sujeto de salir de estas condiciones sin correr un peligro cierto.

Entre otras cosas, la Corte Suprema de Justicia dispuso que, en el caso concreto, sí se reunían los elementos estructurales del tipo penal en el actuar desplegado por Claudia, donde las reiteradas y sistemáticas conductas de abuso estuvieron mediadas por la situación de vulnerabilidad de la víctima derivada de sus escasos recursos, de su pertenencia a una etnia indígena y de encontrarse lejos de su arraigo familiar.

Además, se evidenció la realización de dos verbos rectores, *trasladar* y *recibir*: cuando Claudia dispuso de los medios necesarios para *trasladar* a Erikca desde Mitú hasta Bogotá, y gestionó a través de un tercero, al parecer un sobrino suyo, la llegada de la víctima desde el aeropuerto hasta su residencia. Claudia también *recibió* a Erikca cuando se hizo cargo de ella hospedándola y ofreciéndole techo y alimentación. Estando en su residencia, le exigió que cumpliera jornadas laborales que empezaban desde las 6 am hasta las 10 pm, sin día de descanso, sin remuneración ni contacto con el exterior. De esta manera, ejecutó las conductas proscritas por el tipo penal «*con fines de explotación*».

Es así como la Sala Penal de la Corte decidió confirmar el fallo condenatorio de primera instancia, que le impuso a Claudia la pena principal de 158 meses de prisión y multa de 809.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. Consecuentemente, le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En conclusión, no todo incumplimiento a las condiciones pactadas en un contrato de servicio doméstico interno, o de aquellas consignadas en la legislación laboral, supone la configuración del delito de trata de personas. Este delito se materializa solo en aquellos casos que, como el analizado, tengan la intensidad y las dimensiones para acreditar que la ejecución de las conductas de *captar*, *trasladar*, *acoger* o *recibir* tienen como fin la materialización de una forma de explotación laboral de la cual la víctima no pueda escapar razonablemente sin correr un peligro cierto.

Referencias

Código Penal [C.P.]. (2000). (3.a ed.). Legis.

Congreso de la República de Colombia. (19 de julio de 2002). "Por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones". [Ley 747 de 2002]. Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). (2.a ed.). Legis.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (8 de mayo de 2024). Sentencia SP1033, 2024 [M.P: Ávila, M.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (16 de octubre de 2013). Sentencia SP 39257, 2013 [M.P: Fernández, E.].

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2000). Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional y Sus Protocolos <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Pacecca, M. (2011). Trabajo, explotación laboral, trata de personas categorías en cuestión en las trayectorias migratorias. REMHU - Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana